



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03746-2015-PA/TC

LA LIBERTAD

CEP NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO
SOCORRO E.I.R.L. REPRESENTADO POR
ROLAND SANTIAGO GELDRES UCEDA,
APODERADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Luis Enrique Ríos Alba, abogado del CEP Nuestra Señora del Perpetuo Socorro E.I.R.L., contra la resolución de fojas 234, de fecha 18 de noviembre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03746-2015-PA/TC

LA LIBERTAD

CEP NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO
SOCORRO E.I.R.L. REPRESENTADO POR
ROLAND SANTIAGO GELDRES UCEDA,
APODERADO

corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. De autos de advierte que el demandante alega la vulneración de los derechos al debido proceso en su manifestación de la motivación de las resoluciones y a la tutela jurisdiccional efectiva. Ello en tanto cuestiona la resolución N.º 3, de fecha 9 de noviembre de 2011 (f. 35), que declaró fundada en parte la demanda y ordenó el pago de S/. 70,142.13 nuevos soles, más intereses legales, costas y costos del proceso a liquidarse en ejecución de sentencia, e inadmisible la demanda respecto del pago de utilidades de 1999 a 2008; así como la resolución N.º 10, de fecha 17 de diciembre de 2012 (f. 59), que revocó el extremo que declaró inadmisible el pago de utilidades, confirmando en lo demás que contiene. En mérito a lo expuesto, se modificó la suma del abono en S/. 113,381.69 nuevos soles, y la sentencia casatoria Laboral N.º 2039-2013 La Libertad, de fecha 22 de noviembre de 2013 (f. 68), que declaró fundado el recurso de casación interpuesto. En consecuencia, se casó la sentencia de vista de fecha 17 de diciembre de 2013, únicamente en el extremo que reconoce la indemnización vacacional y actuando en sede de instancia dispone que se liquide lo correspondiente en ejecución de sentencia, en los seguidos contra Luis Miguel Burmester Silva, sobre pago de beneficios sociales.
5. Sobre la resolución casatoria, se debe tener en cuenta que tal cuestionamiento resulta ajeno a los fines de los procesos constitucionales. Ello en tanto que la justicia constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la Sala Suprema y escapa a su competencia la verificación del cumplimiento de los requisitos que habilitan la procedencia del recurso de casación. Por otro lado; y en cuanto a las resoluciones de instancia o grado cuestionadas, se debe tener en cuenta que con la absolución del recurso de apelación quedó dilucidada la controversia sobre el descanso vacacional correspondiente al demandante en el proceso subyacente. Aquello se sostiene recalando que entre la Ley del Profesorado (artículos 13 y 14) y lo contenido en el Decreto Legislativo 713 existe una relación de complementariedad. Si además se constata que la resolución superior se encuentra suficientemente motivada, no es posible prolongar el debate de tal cuestión en sede constitucional bajo el argumento de que supuestamente se ha conculado los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva. Mucho menos puede sustentarse esa posición únicamente por no encontrarse conforme con el criterio jurídico expresado por la judicatura.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5, *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03746-2015-PA/TC

LA LIBERTAD

CEP NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO
SOCORRO E.I.R.L. REPRESENTADO POR
ROLAND SANTIAGO GELDRES UCEDA,
APODERADO

acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**